

LEY N.º 3794

Impuestos al consumo de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos y perfumes para 1924

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.º — El expendio o existencia de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos y perfumes con destino al consumo, dentro del territorio de la Provincia, queda gravado en la forma que se establece por la presente ley.

ART. 2.º — A los efectos del impuesto decláranse:

- a) *Bebidas alcohólicas*, aquellas que siendo o no producto directo de la destilación, contengan el 10 por ciento o más de alcohol en volumen.
- b) *Naipes*, a los comunes o de pocker.
- c) *Tabacos*, a los elaborados, los cigarros y cigarrillos.
- d) *Perfumes*, a todos los artículos de tocador expresamente determinados en la presente ley.

BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO II

ART. 3.º — Exceptúase de la declaración de «Bebidas alcohólicas», a los vinos naturales considerados como genuinos, licorosos, de postre o espumante, que pagarán el impuesto, con relación a una escala especial.

ART. 4.º — No se reputarán vinos genuinos, quedando, por consiguiente, comprendidos en la declaración del artículo 2.º, inciso a) y sujetos al impuesto:

- a) Los obtenidos con pasas.
- b) Los obtenidos con orujos.
- c) Los que contengan sustancias naturales que alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de los vinos genuinos.
- d) Los vinos tintos que contengan más del 30 por mil o menos del 24 por mil de extracto libre de azúcar reductor. El Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al minimum establecido para los vinos finos y licorosos embotellados.
- e) Los vinos blancos que contengan menos del 17 por mil de extracto seco libre de azúcar reductor.
- f) La mezcla de cualquiera de los vinos enumerados con vinos genuinos.

ART. 5.º — Todas las «Bebidas alcohólicas» de carácter artificial, similares a las enunciadas en el artículo anterior, quedan sujetas al gravamen de la presente ley, cualquiera que sea el procedimiento empleado en su elaboración con las siguientes excepciones:

- a) Productos medicinales que se expendan en farmacias por prescripción médica.
- c) Sidras, maltas y cervezas, que quedan equiparadas a los vinos naturales a los efectos del impuesto.

ART. 6.º — Los vermouths y aperitivos a base de vino lo mismo que los artificiales y preparados que lo imiten, serán considerados como «Bebidas alcohólicas», y, por lo tanto, su existencia y expendio quedan sujetos al pago del impuesto.

ART. 7.º — Todo caso de duda a los efectos de la clasificación que corresponda dar a cada producto será resuelto sobre la base de las leyes nacionales números 4.363, 9.647 y 10.359 (1).

ART. 8.º — El impuesto establecido por la presente ley será pagado en lo que se refiere a las «Bebidas alcohólicas», de acuerdo con la siguiente escala de graduación y capacidad:

<i>Contenido de alcohol en volumen</i>	<i>Capacidad embotellada</i>	<i>Impuesto</i>
65° ó más	51 a 100 centilitros	\$ 1.20
» » »	1 » 50 »	» 0.60
40° a 64° y fracción.	51 » 100 »	» 0.40
» » » » »	1 » 50 »	» 0.20
25° » 39° » »	51 » 100 »	» 0.20
» » » » »	1 » 50 »	» 0.10
10° » 24° » »	51 » 100 »	» 0.10
» » » » »	1 » 50 »	» 0.05

Exceptúase de la anterior escala:

- a) Los alcoholes puros, cuya existencia o expendio sufrirán un impuesto equivalente a medio centavo por grado o fracción, siempre que no se trate de alcoholes destinados a la elaboración, y previa comprobación de este extremo por parte del interesado.
- b) Los aguardientes desnaturalizados que se destinen a calefacción, iluminación, fuerza motriz o que se empleen en aplicaciones industriales, cuyo expendio o existencia no será gravado.
- c) Los ajenjos, cuya existencia o expendio queda prohibido en absoluto, cualquiera que fuese su designación, incurriendo el infractor en la pena establecida en el artículo 19 de la presente ley.

ART. 9.º— El consumo o existencia de vinos nacionales o extranjeros, genuinos, licorosos, de postres o espumantes, exceptuados de la declaración de «Bebidas alcohólicas» por el artículo 3.º, lo mismo que los productos equiparados por el artículo 5.º, sufrirán un impuesto de tres milésimos (0,003) moneda nacional, por cada grado de alcohol en volumen contenido y por litro y hasta una graduación no mayor de doce grados (12 grados). Arriba de este límite el impuesto se liquidará a razón de treinta y cinco milésimos (\$ 0,0035) por grado y por litro, y en proporción a la capacidad de los envases, excepto los que se determinan en la siguiente escala especial:

ESCALA ESPECIAL

- a) Vinos Oporto, Jerez, Madeira, Rhin, Chateau Margaux, Chateau Laffitte, Chateau Iquen, Borgoña y demás vinos similares En casco o damaj. \$ 0.15 por litro o fracción.
En botellas \$ 0.10 por cada ½ litro o fracción.
- b) Vinos Carlón, Priorato, Seco, Barbera, Burdeos, Marsalas ordinarios y demás vinos similares En casco o damaj. \$ 0.05 por litro o fracción.
En botellas \$ 0.03 por cada ½ litro o fracción.
- c) Vinos Moscato, Marsala, Nebiolo, Sauterne, Mosela finos y los vinos dulces y de postres De 51 a 100 centilitros \$ 0.60.
De 1 » 50 » » 0.40.
- d) Vino Champagne y similares De 51 » 100 » » 1.00.
De 1 » 50 » » 0.70

ART. 10.— Las botellas de envase con capacidad para dos litros o más serán consideradas como damajuanas a los efectos de esta ley. Las bebidas y vinos envasados en botellas de más de un litro y hasta dos, soportarán el impuesto por dos litros, las bebidas alcohólicas envasadas en damajuanas y cascos de más de dos litros pagarán el impuesto con sujeción a la escala y método del artículo 8.º con una deducción del 10 por ciento sobre los valores determinados en la misma.

NAIPES

CAPITULO III

ART. 11.— La existencia y venta de naipes pagará un impuesto equivalente a un peso moneda nacional, por cada juego o mazo de las denominadas « francesas » o « inglesas » y de cincuenta centavos las comunes o « españolas ».

TABACO

CAPITULO IV

ART. 12.— El impuesto que se establece para los tabacos, cigarros y cigarrillos, será determinado sobre la base de venta

de la ley nacional número 9.647 (1); de fecha 17 de febrero de 1915, y ajustado a la siguiente escala:

a) Cigarrillos (empaquetados):

De ..	\$ 0.16 a	\$ 0.30	\$ 0.05
Hasta de	»	0.40	» 0.10
»	»	0.60	» 0.15
»	»	1.00	» 0.25
»	»	1.25	» 0.35

b) Cigarros (unidad):

De	\$ 0.05	\$ 0.01
Hasta de	» 0.10	» 0.02
»	» 0.20	» 0.04
»	» 0.30	» 0.05
»	» 0.40	» 0.08
»	» 0.60	» 0.14
»	» 1.00	» 0.25
»	» 1.25	» 0.35

c) Tabacos:

Hasta de	\$ 3.50 kg.	\$ 0.80
»	» 4.50 »	» 1.00
»	» 6.00 »	» 1.30
»	» 12.00 »	» 3.50
»	» 24.00 »	» 8.00

ART. 13. — Los paquetes que contuviesen menos de doce cigarrillos o un peso neto menor de 15 gramos, pagarán un impuesto de pesos 0,02, si su precio de venta fuese de pesos 0,10, y de pesos 0,03, si fuese de pesos 0,15.

ART. 14. — Cuando el precio de venta de los cigarrillos y cigarros, exceda de un peso y veinticinco centavos, se pagará por cada diez centavos o fracción de aumento en el precio un derecho adicional equivalente a cinco centavos.

ART. 15. — Cuando el precio de venta para los tabacos exceda de veinticuatro pesos, se pagará un impuesto de diez pesos por kilo.

PERFUMES

CAPITULO V

ART. 16. — La existencia y expendio de esencias, de extractos, lociones y en general toda clase de perfumes en botella, frascos o tarros; los polvos, pomadas, pastillas y cosméticos; tinturas, jabones y genéricamente todo artículo de tocador y de uso higiénico, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que determina la siguiente escala:

a)	Los que se expendan a más de \$ 0.20	\$ 0.01
b)	» » » » » » » » 0.45	» 0.05
c)	» » » » » » » » 2.00	» 0.20
d)	» » » » » » . » » 3.00 y hasta 4.00 pesos »	0.35
e)	» » » » » » » » 4.00 y hasta 5.00 pesos »	0.45
f)	» » » » » » » » 5.00 pagarán pesos 0.20 por cada peso moneda nacional.	

El precio de venta al público deberá colocarse, obligatoriamente, y en forma fácilmente visible en todo producto gravado por esta ley. Quedan exceptuados del impuesto que establece el presente artículo, los jabones hasta de un valor de venta de pesos 0,40 cada uno; los cepillos de dientes y uñas; las esponjas y las aguas colonias para baño, hasta un valor de venta de pesos 5,00 el litro o su equivalente cuando se venda fraccionado.

SECCION SEGUNDA

INFRACCIONES

CAPITULO I

ART. 17. — A los efectos de las penalidades que sanciona la presente ley, será considerado como fraude, siempre que no exista la falsificación que define y castiga la ley penal:

- El hecho de pegar en cualquier envase de « Bebidas alcohólicas », vinos, alcoholes, naipes, tabacos y perfumes, estampillas o fajas fiscales falsas o usadas.
- El hecho de poseer, vender o comprar envases con estampillas o fajas fiscales falsas o usadas.

- c) La producción de declaraciones falsas o que induzcan en error o perjuicio de los intereses fiscales.
- d) Todo acto u omisión que impida u obstruya la percepción del impuesto o contribuya a la defraudación de la renta a que provee esta ley.

ART. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar en el decreto o decretos reglamentarios que dicte, multas de veinte a dos mil pesos moneda nacional, por toda infracción que se cometa, tanto con respecto al propio decreto o decretos reglamentarios, cuanto a las resoluciones que dicte para cada caso particular.

PENALIDADES

CAPITULO II

ART. 19. — La existencia o expendio de «Bebidas alcohólicas», vinos, alcoholes, cervezas, maltas, naipes, tabacos y perfumes, en cuyos envases no se encuentren adheridas las estampillas o fajas fiscales que corresponda, será considerada como fraude y su tenedor será penado con multa equivalente al duplo del impuesto defraudado, por la primera vez, al quíntuplo la segunda y décuplo las subsiguientes, procediéndose a intervenir las mercaderías hasta tanto se abonen el impuesto y multa. Si el infractor no hiciere efectivo el pago del impuesto y multas durante los diez días subsiguientes a la notificación de la resolución definitiva de las actuaciones administrativas, las mercaderías intervenidas caerán en comiso, sin perjuicio de exigirse por las vías legales al pago de aquéllos.

ART. 20. — Independientemente de las penalidades que por otro concepto pudieran corresponder, todo tenedor o expendedor de «Bebidas alcohólicas», vinos, alcoholes, cervezas, maltas, tabacos y perfumes adulterados con engaño del consumidor o daño de la salud pública, será penado con multa equivalente al máximo de la establecida por el artículo 18 y con la clausura del negocio.

ART. 21. — La reincidencia, en los casos en que pueda producirse, será castigada con multa equivalente al máximo de la establecida por el artículo 18 y apercibimiento de clausura.

DIPOSICIONES GENERALES

CAPITULO III

ART. 22. — Las penalidades de esta ley serán impuestas por la Dirección General de Rentas con apelación ante el Poder Ejecutivo, siempre que el recurso sea interpuesto dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución.

ART. 23. — A los efectos de mejor aplicación de las penalidades decláranse responsables de las infracciones que se cometan a los propietarios, consignatarios o depositarios de las mercaderías y aunque las infracciones hayan sido cometidas por intermedio de sus factores, agentes, o dependientes.

ART. 24. — Toda persona que denuncie una infracción a la presente ley o a sus decretos reglamentarios y no sea empleado de la administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa que ingrese definitivamente al Fisco por dicho concepto.

ART. 25. — Todo comerciante, fabricante o introductor de «Bebidas alcohólicas», vinos, alcoholes, cervezas, maltas, naipes, tabacos y perfumes, estará obligado a llevar los libros que se le prescriban, para facilitar el control del Fisco. En su defecto, incurrirá en la penalidad máxima que sanciona el artículo 18.

ART. 26. — La presente ley, que es de carácter permanente, comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

ART. 27. — Derógase la ley de impuesto a la cerveza (1).

ART. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

PEDRO SOLANET.

Ramón Iramáin.

CARLOS A. SÁNCHEZ.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, enero 30 de 1924.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.